



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

Causa n° 1870/2014 -S.I- I., J. M. c/ OBRA SOCIAL UNIÓN PERSONAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN s/ AMPARO DE SALUD

Juzgado n°: 2

Secretaría n°: 3

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2014.

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 92/93 -el que fue respondido por la parte actora a fs. 95/97 (argumentos a los que adhirió la Sra. Defensora Pública Oficial a fs. 102)- contra la resolución de fs. 81/86; y

CONSIDERANDO:

1. La actora promovió acción de amparo -con medida cautelar- contra la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación, solicitando que se le otorgue al menor (amparista en esta causa) la cobertura del 100% de la prestación de escolaridad (cuota mensual más matrícula anual) en el *Centro Educativo Nuevo Horizonte* (cfr. fs. 15).

El Sr. Juez decidió hacer lugar a la medida cautelar solicitada. Esta resolución, apelada por la demandada, fue confirmada por este Tribunal (cfr. resoluciones que obran a fs. 25/26 y 75/76, respectivamente).

A fs. 61/67 obra el dictamen del Sr. Fiscal el que consideró que debería hacerse lugar al presente amparo. En el mismo sentido se pronunció la Sra. Defensora Pública Oficial a fs. 69.

En cuanto al fondo de la cuestión, el magistrado hizo lugar a la demanda, con costas (cfr. fs. 81/86).

La Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación apeló la resolución a fs. 92/93 y el recurso fue concedido a fs. 94 (primer párrafo).

También se presentaron recursos contra la regulación de los honorarios, a fs. 90 y a fs. 93 -quinto párrafo-, los que serán tratados a la finalización del presente pronunciamiento.

2. La demandada solicitó la revocación de la resolución sobre la base de agravios que pueden resumirse en los siguientes: **a)** la prestación de escolaridad en una escuela común no es una prestación específica para personas con discapacidad, debido a ello las obras sociales no están obligadas a otorgar su cobertura; **b)** para que prospere la acción de amparo solicitada se debe acreditar que se violentó algún derecho,

situación que no se presentó en estos autos; c) la prestación reclamada en esta causa excede lo dispuesto por las normas aplicables al caso. No corresponde que se otorgue una prestación que excede lo establecido en el P.M.O, lo que resulta, además, contrario a los principios de equidad y justicia, en cuanto beneficia de manera especial a un afiliado; y d) las costas deberían ser impuestas a cargo de la actora al rechazarse la acción de amparo intentada.

3. En primer lugar corresponde señalar que se examinarán los reproches formulados por la demandada en esta instancia, en virtud del criterio amplio que emplea este Tribunal en el tratamiento de los recursos, en la inteligencia que dicha amplitud es la que mejor armoniza con el respeto del derecho de defensa en juicio y con el sistema de la doble instancia instituido por el legislador (*cfr.* esta Sala, causas 3041/97 del 19/6/01, 9173/00 del 19/3/04 y 24.052/94 del 22/3/05, entre muchas otras).

En los términos expuestos, resulta adecuado recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido en repetidas oportunidades que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).

4. Ello sentado, se debe señalar que no está discutida en el “*sub lite*” la condición de discapacitado del menor -*cfr.* copia del certificado de discapacidad obrante a fs. 3- ni su afiliación a la obra social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación -*cfr.* fotocopia de la credencial a fs. 2-.

La controversia se plantea en cuanto a la obligación de la demandada de proveer la cobertura del 100% de escolaridad común en el colegio “*Centro Educativo Nuevo Horizonte*” y si corresponde la imposición de costas decidida en la instancia anterior.

5. Para resolver la cuestión, es importante puntualizar que la ley n° 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1).

En lo concerniente a las obras sociales, dispone que tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad (art. 2).

Entre estas prestaciones se encuentran las de: transporte especial para asistir al establecimiento educacional o de rehabilitación (art. 13); rehabilitación (art. 15);



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

terapéuticas educativas (arts. 16 y 17); y asistenciales, que tienen la finalidad de cubrir requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (art. 18).

Además, la norma citada contempla la prestación de servicios específicos, enumerados al sólo efecto enunciativo en el capítulo V, que integrarán las prestaciones básicas que deben brindarse a las personas con discapacidad, en concordancia con criterios de patología (tipo y grado), edad y situación socio-familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación (art. 19).

También establece prestaciones complementarias (cap. VII) de: cobertura económica (arts. 33 y 34); apoyo para facilitar o permitir la adquisición de elementos y/o instrumentos para acceder a la rehabilitación, educación, capacitación o inserción social, inherente a las necesidades de las personas con discapacidad (art. 35); atención psiquiátrica y tratamientos psicofarmacológicos (art. 37); cobertura total por los medicamentos indicados en el art. 38; estudios de diagnóstico y de control que no estén contemplados dentro de los servicios que brinden los entes obligados por esta ley (art. 39, inc. b).

La amplitud de las prestaciones previstas en la ley n° 24.901 resulta ajustada a su finalidad, que es la de lograr la integración social de las personas con discapacidad (*cf.* arg. arts. 11, 15, 23 y 33) deberán incluir, obligatoriamente, entre sus prestaciones las que requieran la rehabilitación de las personas discapacitadas (art. 28; *cf.* esta Sala, causa 7841 del 7/2/01 y 9582/09 del 17 de noviembre de 2009, entre otras).

6. Sentado lo expuesto, cabe recordar que el Programa Médico Obligatorio (PMO) fue concebido como un régimen mínimo de prestaciones que las obras sociales deben garantizar (Resolución 201/02 y 1991/05 del Ministerio de Salud).

Es que, como sostuvo este Tribunal –en precedentes análogos al presente–, el PMO no constituye una limitación para los agentes de seguro de salud, sino que consiste en una enumeración no taxativa de la cobertura mínima que los beneficiarios están en condiciones de exigir a las obras sociales (*cf.* esta Sala, doct. causas 630/03 del 15/4/03 y 14/06 del 27/4/06, entre otras), y el mismo contiene un conjunto de servicios de carácter obligatorio como piso prestacional por debajo del cual ninguna persona debería ubicarse en ningún contexto (*cf.* esta Sala, causas 8545 del 6/11/01, 630/03 del 15/4/03 y 14/2006 del 27/4/06).

7. En tales condiciones, se debe ponderar muy especialmente los específicos términos del médico neurólogo que trata al niño del que surge: “...*el cambio ha resultado muy favorable, en la nueva escuela Nuevo Horizonte. Se adecuó bien al grupo de pares y mejoró su comunicación social con el grupo de compañeros que tienen un nivel mejor...*”;

8. Sentado lo expuesto, se debe señalar que el Alto Tribunal ha sostenido que “...los discapacitados, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos” (cfr. Corte Suprema, in re “Lifschitz, Graciela Beatriz y otros c/ Estado Nacional”, del 15/6/04; en igual sentido, doctrina de Fallos 322:2701 y 324:122).

De igual modo, es válido señalar que la Convención sobre los Derechos del Niño, encarece su tutela elevando el “*interés superior*” de los infantes al rango de principio (cfr. Corte Suprema, Fallos 318:1269; 322:2701; 323:2388; 324:112, entre muchos otros).

Corresponde agregar, además, que este Tribunal ya se ha pronunciado con relación a que la obra social está obligada a brindar cobertura integral a sus afiliados que porten una discapacidad, más allá de los topes máximos que financia la Administración de Programas Especiales a las obras sociales, en tanto es la única obligada frente al beneficiario (cfr. esta Sala, doctrina de las causas, 7841/99 del 7/2/2000; 7555/00 del 3/10/2000, 53/01 del 15/2/2001 y 1082/01 del 29/3/2001, entre muchas otras).

9. Por último, hay que resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en un caso análogo al presente, sosteniendo: “*el régimen propio de la discapacidad se ve desnaturalizado al dejar sin cobertura una necesidad central, con único fundamento en la ausencia de una prueba negativa que la ley 24901 no exige...no hay que asignar a la familia la responsabilidad de probar que es necesaria la intervención de operadores externos...*” (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa “R., D. y otros c/Obra Social del Personal de la Sanidad s/ amparo” del 27/11/2012).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** confirmar la resolución de fs. 81/86, con costas de la Alzada a cargo de la demandada (arts. 68, primera parte, y 69 del Código Procesal).

En atención al mérito, a la extensión, a la eficacia de la labor desarrollada y a la naturaleza de la causa, se confirman los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Dr. Fabián E. García, en la suma de pesos ocho mil cuatrocientos (\$ 8.400); arts. 6, 9, 10, 37 y 38 del arancel de honorarios profesionales de abogados y procuradores.

Por la labor realizada en la Alzada –el que comprende los de la medida cautelar resuelta a fs. 75/76-, valorando el éxito obtenido y el resultado del



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

recurso, se regulan los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Dr. Fabián E. García, en pesos dos mil quinientos (\$ 2.500) -arts. 14 y cit. del arancel-.

Hágase saber a los letrados que en las causas en las que se haya interpuesto recurso de apelación o de queja por apelación denegada a partir del 18/11/13 deberán registrar, validar y constituir por escrito en el expediente su domicilio electrónico, bajo apercibimiento, en su caso, de notificar por ministerio de ley las sucesivas resoluciones y providencias del tribunal (*cf.* Acordada CSJN n° 31/11 y 38//13 –B.O. 17/10/13-).

El Dr. Ricardo V. Guarinoni no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese —a la Sra. Defensora Oficial en su despacho— y oportunamente devuélvase.

María Susana Najurieta

Francisco de las Carreras